



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

5865/2023

GUGLIARA, SILVIA EDITH c/ HSBC SEGUROS DE
RETIRO SA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica
al pie de la presente.-TM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma que se indica
en el epígrafe, que se encuentran en condiciones de resolver
respecto de la excepción de conciliación y pago, y la defensa
de incompetencia planteadas por la accionada al momento
de contestar demanda (ver puntos 3. y 7.), cuyo traslado
fuera contestado por la actora en su presentación de fs.
72/91, solicitando su rechazo, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer lugar, luego de analizadas las
presentes actuaciones, se advierte que la parte demandada, al
momento de contestar la acción instaurada en su contra,
planteó como defensas, la excepción de conciliación, y
sostuvo -en subsidio- la excepción de incompetencia.



II.- Sentado ello, corresponde analizar en primer término, la defensa de incompetencia articulada por la demandada.

Para tal fin, ponderando la pretensión planteada y la opinión brindada por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de fs. 100/101, el cual comparto y al que me remito por razones de brevedad, corresponde rechazar la excepción de incompetencia formulada.

III.- En lo que respecta a la excepción de conciliación y pago, sin perjuicio de la forma en que fue deducida la defensa en análisis (art 347, inc 7 del CPCC), es dable destacar la postura asumida por la actora frente a la misma, reconociendo la existencia del acuerdo señalado por la accionada, pero ofreciendo prueba tendiente a probar un supuesto incumplimiento respecto de dicho acuerdo (v. Escrito de fs. 72/91).

Cabe poner de resalto que tales afirmaciones merecen un mayor debate y prueba que impide a esta altura sean consideradas, lo que aleja la excepción interpuesta de lo normado en el art. 346, 4º párrafo, del CPCC, en tanto dispone que para que tal excepción sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento, debe poder resolverse





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

como de puro derecho, circunstancia no verificada, al menos hasta el momento.

Consecuentemente, corresponde diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia definitiva en estas actuaciones.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Rechazar la defensa de incompetencia articulada por la demandada, con costas (*conf. arts. 68, 1º párrafo y 69 del CPCC*).

2) Diferir el tratamiento de la excepción de conciliación y pago efectuada por la accionada, para el momento de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN).

